



Resolución 102/2021, de 11 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-163/2019 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Curillas, municipio de Valderrey (León).

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 15 de marzo de 2019, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Curillas, municipio de Valderrey (León). En el “*solicitado*” de esta petición se exponía lo siguiente:

“1.- Relación y desglose de los gastos que corresponden a cada uno de los conceptos con importe de 961,95 € en el apartado de Asesoramiento jurídico, preparación de documentación, cuentas y asistencia de abogado a concejo por reclamación de vecino. Solicito copia de factura o minutas de tales servicios (Cuentas 2018).

2.- Copia de la Factura del gasto correspondiente al cierre de bloques 1 Nave con un importe de 600€. (Cuentas 2018).

3.- Relación del gasto y copia de la factura del mismo respecto a la obra caseta nave de ovejas con importe de 5989,50 €. (Cuentas 2018)”.

Segundo.- Con fecha 3 de junio de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Curillas poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 9 de julio de 2019, se recibió la contestación de la Junta Vecinal de Curillas, en la que se puso de manifiesto lo siguiente:



“Que con fecha 12 de junio de 2019, mediante registro a esa Comisión de Transparencia, contestamos a las reclamaciones que el Sr. D. XXX formula sobre diversa documentación a esta Junta Vecinal.

Como Uds. podrán comprobar se adjuntaba la documentación que solicita este en su escrito de 3 de marzo, y otra diversa que en otro momento solicitó, y todo ello correspondiente al expediente 94/2019 de la comisión de transparencia.

Es necesario indicarle que la Junta Vecinal de Curillas es una minúscula Administración pública con escasísimos medios, ya que ni siquiera dispone de ordenador, ni funcionarios por lo que la actividad de sus miembros sin ningún tipo de retribución y compensación es la que viene atendiendo las distintas reclamaciones y necesidades de los vecinos.

En el caso de la reclamación de D XXX, y tras consultar al Servicio Asistencia Municipios de la Diputación Provincial de León y a la Consejería de Presidencia de la Junta de Castilla y León, por lo complejo del tema, se reunió con un gran esfuerzo por parte de esta Junta Vecinal aquella documentación de la que se disponía, y con expresa recomendación se nos indicó que le citásemos personalmente con toda la documentación para su entrega y otorgándole las debidas explicaciones.

A este respecto con fecha 9 de mayo de 2019 fue citado en la sede de la Junta Vecinal de Curillas, antiguas escuelas del pueblo, dirección que conoce perfectamente el reclamante para entrega de documentación y atención a sus reclamaciones y aclaraciones y firma del acta de entrega. Se adjunta copia.

Se le cita por correo certificado con acuse de recibo, comparece el Presidente de la Junta vecinal y el secretario, se espera durante un largo periodo de tiempo sin que comparezca ni de comunicación de su ausencia el sr D XXX tal se levanta acta de todo ello.

Posteriormente con fecha 28 de mayo de 2019 se ha declarado archivado el trámite administrativo comunicándoselo al reclamante a través de correo administrativo y se le ha dado traslado a esa Comisión de Transparencia con oficio registrado con fecha 12 de junio con toda la documentación que se le pretendía entregar a dicho reclamante. Se adjunta copia.

Por ello se deduce que los tres documentos que solicita el reclamante (asesoramiento jurídico despacho XXX., factura de gasto de cierre de bloques de nave y factura de la caseta de la nave de ovejas) se encuentran incluidos en la documentación que se remite.

Esta Junta Vecinal entiende que la actuación del reclamante, don XXX resulta abusiva, en primer lugar porque esta persona, vinculada familiarmente al pueblo de Curillas conoce la situación de la Junta Vecinal y específicamente la falta de



medios y personal para atender los distintos trámites administrativos, y la escasísima disponibilidad de fondos para atender a las necesidades del pueblo.

La búsqueda de la documentación antigua que ha solicitado ha supuesto muchas horas parte de los miembros de la Junta Vecinal, no existiendo un archivo adecuado de los mismos.

De otro lado entendemos que no existe buena fe de esta persona por cuanto en ocasiones procede a reclamar a la Junta Vecinal actividades económicas y documentos que pertenecen al ayuntamiento de Valderrey, y por otro lado cuando envía correspondencia hacia la Junta Vecinal lo hace dirigiéndose al ayuntamiento referido.

En cualquier caso entendemos abusiva la actuación de esta persona con el fin de perjudicar y trastornar el funcionamiento de la Junta Vecinal.

Finalmente se manifiesta que esta junta vecinal queda la plena disposición de esa Comisión de Transparencia lamentando los retrasos y defectos en los que haya podido incurrir, pero ellos debido a los motivos señalados”.

Junto con el informe transcrito, la Junta Vecinal de Curillas remitió a esta Comisión de Transparencia, entre otra documentación también relacionada con el Expediente de reclamación 94/2019, la siguiente:

- Copia de la factura de honorarios por la intervención de letrado a petición de la Junta Vecinal de Curillas, fechada el 22 de octubre de 2018, por importe de 961,95 euros. Los conceptos de los honorarios se concretan en “- *Comprobación y estudio de la documentación existente ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, Junta de Castilla y León sobre la cesión de derechos cinegéticos de la Junta Vecinal de Curillas a favor de la entidad deportiva XXX*”, “- *Gestión contable de la Junta Vecinal con preparación de documentación*”, y “-*Asesoramiento personal a la Junta Vecinal de Curillas y asistencia el sábado día 20 de octubre de 2018 a la sede de la Junta Vecinal con traslado desde Ponferrada, y a la reunión informativa (duración 3 h 45 minutos) con vecinos del pueblo y personas interesadas*”.

- Copia de la factura girada por una empresa constructora de fecha 24 de octubre de 2018, por importe de 5.989,50 euros, por “*trabajos en el encintado de la majada, formación de una caseta para el pastor según el proyecto, excavación, solera de hormigonado, cerramiento de bloque, colocación de puerta y ventana y vallado de delimitación del recinto*”.

- Copia de un documento suscrito por una persona física, fechado el 4 de enero de 2018, que manifiesta haber recibido el importe de 600 euros “*en concepto de cierre de bloques 1.ª nave de ganado*”.



Cuarto.- Con fecha 4 de junio de 2020, la Comisión de Transparencia solicitó a D. XXX que pusiera de manifiesto si, tras el primer intento frustrado para que pudiera consultar de manera presencial la documentación solicitada, había tenido lugar algún intento más, así como si el propio reclamante se había puesto en contacto con la Junta Vecinal a los efectos de concertar una nueva fecha para realizar la consulta de los documentos en los que estaba interesado.

Con fecha 7 de julio de 2020, se recibió respuesta de D. XXX al anterior requerimiento, según la cual:

“Como Ud. recordará, ya que así lo expuse en el anterior escrito ante la Comisión de Transparencia, si bien es cierto que la Junta Vecinal de Curillas, inició - supuestamente - un proceso de recopilación de documentación debido a mi demanda de acceso a determinada información y fijó una fecha para que yo pudiera consultarla personalmente, como Ud. afirma en su escrito, dicha consulta no se realizó debido a, lo que interpreto como, falta de voluntad por parte de la Junta Vecinal de proporcionarme dicha documentación. Esto se debe, como ya le mencioné, a que la fecha convocada para la reunión se había establecido dentro del plazo natural de 15 días del que se dispone para recoger la notificación certificada. Se espera de la Junta que ésta conozca al menos los plazos de recogida de las notificaciones que envía y más cuando está asesorada por un abogado. Este es otro de los motivos por los que vuelvo a corroborar como falta de voluntad e interés por parte de la Junta Vecinal de proporcionar dicha información.

Por otra parte, con respecto al segundo escrito en el que reclamé acceso a información en relación con tres gastos concretos recogidos en las cuentas de la Junta Vecinal para el año 2018 en el apartado de GASTOS;

1º. CONCEPTO («asesoramiento jurídico, preparación de documentación, cuentas y asistencia abogado concejo sobre reclamación vecinos»), solamente solicito la factura de la minuta de abogado por la asistencia a concejo y de la gestoría por dichos importes 2º. CONCEPTO (factura cierre bloques 1 nave) 3º. COCEPTO (factura obra caseta nave ovejas)

En este caso son gastos muy concretos y no necesitan de una amplia documentación (son tres facturas). Sin embargo, no recibí, en ningún momento, ni escrito de contestación alguna por parte de la Junta Vecinal sobre la recepción del escrito de información solicitada, ni plazos para facilitarla, ni invitación para poder acceder a ella. Este hecho no hace más que reafirmar la falta de interés de la Junta Vecinal de satisfacer mis demandas. También, en los diferentes escritos por parte de la Junta Vecinal son bastantes las reticencias y pegas mostradas (aplazamientos y demás), incluso en un escrito del 14 de Febrero de 2019 hacen



alusión a que no saben dónde está cierta información, o directamente se niegan a facilitarla como en ciertos gastos contables o cuentas bancarias, donde sin reparo alguno me dicen que no las pueden poner a mi disposición. Incluso la Junta Vecinal se permite el lujo de calificarme como reiterativo por pedir dicha información, siendo estas las dos únicas veces que solicito información en muchos años.

Por último, no hubo ningún intento por parte de la Junta Vecinal de concretar una nueva fecha para la consulta de dicha información y, dada la falta de interés mostrada por dicha entidad en concederme la información solicitada, consideré inútil ponerme en contacto con ellos para una nueva consulta debido a su intento de dilatar los plazos y el tiempo para no facilitarla.

Es por ello por lo que me puse en contacto con Ud., para hacerle conocedor de los hechos y encontrar una solución viable para así obtener mi derecho a consultar la información requerida, y en el caso de ver vulnerados mis derechos, poder acudir a la vía judicial para poder resarcirlos. De ahí que solicitase su mediación como primer paso y una muestra de intento de acceso a la información antes de emprender cualquier acción.

*Por todo ello le confirmo que **no he tenido en ningún momento acceso a ninguna documentación** y han pasado casi dos años desde la solicitud del primer escrito y más de un año del segundo. Espero su intervención para obtener una pronta resolución y sobre todo, el derecho y acceso a dicha información”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito



territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue quien igualmente presentó la solicitud de información frente a cuya denegación presunta se ha formulado la reclamación.

Cuarto.- A los efectos de determinar si la reclamación fue interpuesta en tiempo y forma, el artículo 24.2 de la LTAIBG establece:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.



En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 3 de junio de 2019 después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 15 de marzo de 2019.

No obstante, la presentación de reclamaciones frente a las desestimaciones presuntas de las solicitudes de acceso a información pública por no haber sido resueltas expresamente no se encuentra sujeta a plazo, todo ello conforme a lo previsto en los artículos 20.1, 20.4 y 24.2 de la LTAIBG, así como conforme al criterio de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), expresado en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, a partir de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

La solicitud presentada por D. XXX tiene por objeto las facturas de tres conceptos incluidos en el apartado de gastos de las Cuentas presentadas por la Junta Vecinal de Curillas correspondientes al ejercicio de 2018, relacionados en una tabla firmada por el Presidente de dicha Junta Vecinal. En concreto, se trata de los conceptos que en dicha tabla se describen como *“cierre bloques 1 nave”, “asesoramiento jurídico, preparación de documentación, cuentas y asistencia de abogados concejo sobre reclamación de vecino”* y *“obra caseta nave ovejas”*. Asimismo, junto con las facturas por dichos conceptos, se viene a solicitar que se facilite la información precisa para conocer a qué corresponden exactamente dichas partidas, lo cual se puede extraer, en el caso que nos ocupa, de los conceptos expresados en la documentación solicitada.

Se trata, en definitiva, de información de la que dispone o está en disposición de disponer la Junta Vecinal de Curillas y, sin duda, información que reúne las características de información pública a los efectos que nos concierne.

Sexto.- A la vista del contenido del informe remitido por la Junta Vecinal de Curillas y de las alegaciones realizadas por el reclamante en consideración al contenido de dicho informe, el reclamante no ha obtenido la información que ha solicitado, habiéndose acordado por la Junta Vecinal, con fecha 28 de mayo de 2019, el desistimiento en la solicitud de información pública y el archivo de esta, sin que conste de modo fehaciente la notificación de dicho acuerdo al aquí reclamante.



Por parte de la Junta Vecinal, se señala que se procedió a reunir aquella documentación de la que se disponía, tanto para facilitar la que es objeto de este Expediente de reclamación, como la que es objeto del Expediente 94/2019 que también se sigue en esta Comisión de Transparencia a instancia de D. XXX, y se convocó al reclamante para que asistiera a la sede de la Junta Vecinal el día 9 de mayo de 2019, sin que el reclamante se presentara a la cita, tal como este ha confirmado a través de sus alegaciones.

A la vista de la documentación que la Junta Vecinal de Curillas ha remitido a esta Comisión de Transparencia, y que se ha relacionado en el antecedente tercero de esta Resolución, entre la documentación que se pretendía trasladar al reclamante a través de la entrevista a la que había sido convocado se encontraban las facturas y justificante de las partidas de gastos de las Cuentas de 2018 solicitadas, esto es, las relativas al “*cierre bloques 1 nave*”, “*asesoramiento jurídico, preparación de documentación, cuentas y asistencia de abogados concejo sobre reclamación de vecino*” y “*obra caseta nave ovejas*”.

Con todo, dado que el reclamante no asistió a la cita convocada por la Junta Vecinal, y que, con posterioridad, aquel no se puso en ningún momento en contacto con la Junta Vecinal para interesarse por la documentación que había pedido, en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia por la Junta Vecinal se invoca el carácter abusivo y la falta de buena fe del reclamante. Asimismo, el reclamante viene a reprochar a la Junta Vecinal una actitud obstaculizadora al reconocimiento de su derecho de acceso a la información pública solicitada; llamando la atención, no obstante, que, después de que el reclamante fuera consciente de que se le había convocado por la Junta Vecinal para atender sus peticiones, no volviera a ponerse en contacto con la misma a tal efecto si, como señala, obtuvo la notificación referida a la convocatoria con posterioridad a la fecha para la que estaba prevista la reunión.

En todo caso, centrándonos en el contenido del informe de la Junta Vecinal, lo que se plantearía es la posible concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, referida a solicitudes “*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”.

Sobre esta cuestión, procede comenzar señalando que, en relación con la aplicación general de las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la LTAIBG, el Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto, en su Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, lo siguiente:

“Cuarto.- Cualquier pronunciamiento sobre las causas de inadmisión que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, (...) debe tomar



como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013.

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 (...).

Más en concreto, en relación con la concreta causa de inadmisión referida al carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley de las solicitudes de información pública, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y, B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:



- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe.

2. Se considerará que la solicitud está justificada con la finalidad de la Ley cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.

- Conocer cómo se toman las decisiones públicas

- Conocer cómo se manejan los fondos públicos

- Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

Consecuentemente, no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando:

- No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.

- Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa”.

En atención a lo expuesto, se enuncian en el citado Criterio Interpretativo las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de



manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos (...) En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Este Consejo de Transparencia entiende que una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar; debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios, abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, la solicitud de la información pública en sí misma no puede calificarse de abusiva, puesto que se trata de documentación contable de una Administración pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público.



Cuestión distinta es que la actuación del reclamante, ante el intento de la Junta Vecinal de Curillas de facilitarle la documentación solicitada, haya sido interpretada por la Administración como abusiva y carente de buena fe.

En todo caso, no cabe ignorar que, en la solicitud de información pública presentada por D. XXX, se pedía expresamente que la documentación le fuera entregada por correo postal o por correo electrónico, facilitando al efecto la dirección postal y la dirección de correo electrónico que debía ser utilizada, añadiendo un teléfono de contacto. De este modo, la Junta Vecinal, que no ha tenido inconveniente en dirigir copia de dicha documentación a esta Comisión de Transparencia, lo que debió haber hecho es, desde un primer momento, haber remitido a una de las direcciones indicadas por el ahora reclamante la documentación que solicitó, lo que nos pone en relación con lo que se pondrá de manifiesto en el siguiente Fundamento de Derecho.

Con todo, desde el punto de vista material, no se aprecia la existencia de ninguno de los límites del derecho de acceso a la información pública recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la misma Ley, por lo que la solicitud presentada por D. XXX debe tener favorable acogida.

Séptimo.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos (en este caso, los datos de la persona física que aparece en recibí por el concepto de “*cierre de bloques 1ª nave*”), y



pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el caso que aquí nos ocupa, como ya hemos indicado, en el escrito de solicitud de información pública, se solicita que esta sea remitida, bien a una dirección postal, bien a una dirección de correo electrónico, por lo que, para atender dicha solicitud, habrá de remitirse a una de esas direcciones la copia de los documentos a los que se refiere dicha solicitud.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante Junta Vecinal de Curillas, municipio de Valderrey (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar a D. XXX, por correo postal o por correo electrónico, a través de las direcciones indicadas al efecto en su solicitud, la siguiente documentación relativa a las Cuentas de la Junta Vecinal de Curillas correspondientes al ejercicio 2018:

- Copia de la factura de honorarios por la intervención de letrado a petición de la Junta Vecinal de Curillas, fechada el 22 de octubre de 2018, por importe de 961,95 euros, en concepto de trabajos de asesoramiento.

- Copia de la factura girada por una empresa constructora de fecha 24 de octubre de 2018, por importe de 5.989,50 euros, por *“trabajos en el encintado de la majada, formación de una caseta para el pastor según el proyecto, excavación, solera de hormigonado, cerramiento de bloque, colocación de puerta y ventana y vallado de delimitación del recinto”*.

- Copia del documento suscrito por una persona física, fechado el 4 de enero de 2018, que manifiesta haber recibido el importe de 600 euros *“en concepto de cierre de bloques 1ª nave de ganado”*, disociando los datos relativos a dicha persona física.

Tercero.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Curillas, del municipio de Valderrey (León), ante la que se formuló la reclamación.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López